

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pitt, establecida en la calle de Alcala, número 102, cuarto bajo



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pitt, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

REAL DECRETO

Atendiendo a las razones que ha hecho presente mi ministro de comercio, instruccion y obras publicas, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Ademas de las 20 juntas de comercio que existen en la actualidad, se establecerán desde luego en los siguientes puertos habilitados: Cartagena, Ferrol, Gijon y Mahon.

Art. 2.º Tambien se crearán en cualesquiera otros puntos cuya importancia mercantil lo reclame. Su instalacion en estos puntos se verificará por disposicion del gobierno a instancia de los principales comerciantes, apoyada por el gefe politico, y siempre que llegue a 50 el numero de los que aparezcan matriculados.

Art. 3.º Las juntas en lo sucesivo se compondrán de 11 individuos en las plazas donde haya tribunal de comercio de primera clase; de nueve en las que le tengan de segunda, y de 7 en las restantes.

Art. 4.º El nombramiento de los individuos de las juntas se verificará por eleccion del modo siguiente: para las de primera clase serán convocados 80 comerciantes matriculados que sean los

primeros contribuyentes por el subsidio de comercio; para las de segunda 40 que sean del mismo modo primeros contribuyentes, y para las de tercera 30 de iguales condiciones. Tambien serán convocados los comerciantes que contribuyan con una cuota igual a la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo a la anterior escala.

Art. 5.º Para que haya eleccion en la primera reunion que se celebre deberán tomar parte en ella por lo menos 41 electores en las plazas de primera clase, 21 en las de segunda y 15 en las de tercera. Caso de que no se completase el numero designado, se convocará para segunda reunion en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el numero de electores que concurra.

Art. 6.º En las plazas donde no se paga dicha contribucion del subsidio, serán electores los comerciantes mas pudientes en el numero que espresa la anterior escala, a juicio del gefe politico, oyendo al tribunal de comercio.

Art. 7.º Serán electores para las juntas de comercio los directores ó gerentes de las sociedades mercantiles, con tal que estas por la contribucion que satisfagan se encuentren entre el numero de mayores contribuyentes que deben concurrir a la eleccion de las juntas.

Art. 8.º Los individuos de las juntas serán nombrados precisamente de entre los mismos electores.

Art. 9. A los dos años de ejercicio se renovará la mayoría absoluta de la junta; al fin de los dos que siguen la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 10. Los gefes políticos, ó en su defecto los alcaldes de los pueblos no capitales de provincia, serán presidentes natos de las juntas de comercio.

Art. 11. Las juntas elegirán un vicepresidente y un secretario de entre sus mismos individuos.

Art. 12. Las funciones de vicepresidente, secretario y demas vocales de las juntas serán honorificas y gratuitas.

Art. 13. Las atribuciones de las juntas de comercio consistirán en evacuar los informes que les pida el gobierno ó el gefe político, y en proponer las medidas que juzguen oportunas á favor del comercio.

Serán especialmente consultadas.

1.º Sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislación mercantil.

2.º Sobre la creacion de nuevas juntas y tribunales de comercio.

3.º Sobre establecimiento de bolsas, agentes de cambio y corredores.

4.º Sobre los aranceles ó tarifas de corretaje y de cualquier otro servicio mercantil sujeto ó que conviniere sujetar á tarifa.

5.º Sobre creacion de bancos locales.

6.º Sobre los proyectos de obras públicas locales que tengan relacion con el comercio.

Art. 14. Las juntas establecidas en puertos habilitados tendrán la atribucion peculiar de aconsejar cuando crean conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques; limpia y reparacion de los puentes y gastos de vigías y faros. Las autoridades y demas funcionarios á quienes correspondan proporcionarán á aquellas todos los datos que necesiten, y permitirán á sus comisionados entrar en el estado de los almacenes, progresion de las obras y demas que tengan relacion con el servicio marítimo, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el gobierno les pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 15. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salon del tribunal de comercio, en el de la diputacion provincial ó en las casas consistoriales.

Art. 16. Las juntas nombrarán para su servicio un oficial cuyo sueldo no ha de exceder de

8,000 rs. anuales en las de primera clase, de 6,000 en las de segunda y de 5,000 en las de tercera.

Art. 17. Se abonarán además para gastos de toda especie 4,000 rs. anuales á las de primera clase, 3,000 á las de segunda y 2,000 á las de tercera.

Art. 18. El sueldo y gastos designados en los dos artículos anteriores se incluirán en el presupuesto provincial.

Art. 19. Los gefes políticos dispondrán lo conveniente para que el dia 1.º de enero próximo se instalen las nuevas juntas de comercio, tanto en las 20 plazas donde las hay actualmente, como en los otros puertos habilitados en que van á establecerse. En el mismo día cesarán en sus funciones las actuales juntas de dichas plazas.

Art. 20. Continuarán por ahora las escuelas de comercio tal como se encuentran, y aun se extenderán á los demas puertos marítimos donde se creyere conveniente. Para la debida uniformidad dependerán de la direccion general de instrucción pública, tejerán por director inmediato al vicepresidente de la junta, y por consejo de disciplina á la junta misma.

Art. 21. No se comprenderán (en el presupuesto provincial) los gastos de estas escuelas ni las cargas de justicia de los consulados, sino que se satisfarán por el estado como en equivalencia de los antiguos arbitrios refundidos hoy en el 6 por 100 sobre los derechos de importación que con tal objeto se cobran en todas las aduanas del reino.

Dado en palacio á 7 de octubre de 1847.— Está rubricado de la real mano.— Refrendado.— El ministro de comercio, instrucción y obras públicas, Antonio Ros de Olano.

ANUNCIOS

PARTE NO OFICIAL

Juzgado de primera instancia de Navalcarnero

D. Francisco Maldonado y Mérida, juez de primera instancia de la villa y partido de Navalcarnero.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto y término de treinta días

In observancia de lo que se previene en el artículo 1.º de la Real Orden de 15 de Mayo de 1845, y en el artículo 2.º de la Real Orden de 1.º de Julio de 1845, se publica en esta Real Cédula el anuncio que sigue, para que se presente en mi tribunal á oír los cargos que le resultan en causa que se sigue contra él y consortes por robo de ubas; pues en otro caso se seguirá en ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 10 de octubre de 1847.
Francisco Maldonado y Mérida.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion del Excmo. señor gefe político de la provincia saca á pública subasta la construcción de una nueva barca para el uso público que ha de botarse en el rio Henares en el mismo sitio en que se halla la vieja, término de dicha ciudad; y la obra de recomposicion de la casa del barquero, bajo el diseño de la primera y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion, la que ha señalado para su remate el dia 24 del corriente mes, desde la hora de las diez de su mañana á la una de la tarde, en su casa consistorial.

Lo que se anuncia al público por medio del presente llamando licitadores.

El ayuntamiento de la villa de Quijorna, sin embargo de haber cumplido el termino para la presentacion de relaciones de utilidades de inmuebles, cultivo y ganaderia en término jurisdiccional de la misma, no habiendo tenido efecto la presentacion de ninguna de ellas, y estando prorrogado por la direccion especial de estadística el termino para la dicha presentacion por dos meses que finarán el 1.º de diciembre del año corriente; se previene que en el termino improrogable que media hasta el 30 del presente mes presenten los hacendados vecinos y forasteros en dicha villa á su alcalde las relaciones de sus utilidades, en la inteligencia que pasado dicho termino sin verificarlo incurrirán sin escusa ni pretexto alguno en las multas impuestas en los artículos 21, 24 y 34 del reglamento que á este efecto se comunicó por la intendencia de rentas de esta provincia.

ALMONEDA

Para que pueda tener efecto en Torrejon de la Calzada el esacto cumplimiento de las reales ordenes insertas en los Boletines oficiales números 2871 y 2886 relativas á la formacion de estadística y repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año próximo, se previene por última vez á todos los sujetos que posean fincas, censos y demas en su jurisdiccion y termino, que en el de ocho dias, conta-

dos desde que tenga efecto este anuncio en el Boletin oficial presenten las relaciones que marca el reglamento segun los modelos que se hallan de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento, pues de lo contrario quedan incurso en las penas y multas que señala dicho reglamento.

Los propietarios y colonos sujetos á la contribucion de inmuebles en el término jurisdiccional de la villa de Chapineria presentarán en la secretaría de su ayuntamiento relaciones esactas de su riqueza territorial y pecuaria arregladas á los modelos núms. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10 del reglamento general de 18 de diciembre de 1846 y con sujecion a las prevenciones contenidas en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 26 y 33 del mismo, para los efectos que en él se previenen y muy recientemente se recuerdan por circular de la direccion especial de estadística, inserta en el Boletin núm. 2880; bien entendido que el que no lo verifique ó lo haga faltando á la verdad y esactitud que por dicho reglamento se exige, en el termino preciso é improrogable que media hasta el 31 del corriente, incurrirá en las penas y responsabilidades que en aquel se citan, sin la menor consideracion.

Para la formacion del padron de riqueza territorial del año próximo venidero es indispensable que tanto los propietarios como colonos que posean y disfruten bienes sujetos á la contribucion de inmuebles en término de la villa de la Valdaracete presenten á su ayuntamiento relaciones de los que sean arregladas á los modelos circulados con la instruccion de 6 de diciembre de 1845, verificándolo hasta el dia 28 del presente octubre, en la inteligencia que de lo contrario se formarán de oficio á su costa, incurrirán en la multa marcada en el real decreto de 23 de mayo de dicho año y no tendrán derecho á reclamar de agravios.

El ayuntamiento constitucional del Hoyo de Manzanares, cumpliendo con lo mandado por la superioridad ha acordado hacer saber á todos los propietarios y colonos de fincas rústicas y urbanas, censos, foros, ganados etc. enclavadas en dicho pueblo y su jurisdiccion, que para formar el padron de riqueza y repartimiento para el año próximo de 1848 presenten relaciones duplicadas de aquellas segun previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del real decreto de 23 de mayo de 1845 y 8.º de la instruccion de 6 de diciembre del citado año, concediéndose de termino hasta el dia 31 del corriente, y pasado incurrirán los morosos en las penas marcadas en el artículo 24 de dicho real decreto.

El ayuntamiento constitucional de Colmenar Viejo ha señalado el término de quince días contados desde la publicación de este anuncio, para que los propietarios de dichos pueblos presenten en su secretaría relaciones exactas de su riqueza inmueble, cultivo y ganadería arregladas á los modelos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de la real instrucción de 6 de diciembre de 1845. Los que no las presenten ó falten en alguna cosa al cumplimiento de esta disposición quedan sujetos á las responsabilidades que marcan las reales disposiciones vigentes.

Con la suficiente autorización del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia se subastan las yerbas de invierno del prado herbal de los propios de Camarma de Esteruelas, valuadas en 1900 rs., cuyo disfrute ha de ser desde 1.º de noviembre próximo hasta igual día de marzo del año de 1848, habiendo señalado su ayuntamiento para el remate el día 30 del presente mes de octubre, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y con arreglo al art. 79 de la ordenanza de montes.

Autorizado el ayuntamiento de la villa de Torrejon de Ardoz por el Excmo. señor gefe político de la provincia ha señalado el día 24 del corriente octubre, despues de misa mayor, en las casas consistoriales, para el arrendamiento de los pastos del prado de Ardoz y dehesa del Retamar para ganado lanar, cuyo aprovechamiento será desde 1.º de noviembre de este año hasta igual día de marzo de 1848, con arreglo á los artículos de la ordenanza, siendo el minimum porque se admite postura la cantidad de 2300 rs.

Con el competente permiso del Excmo. señor gefe político de esta provincia se arriendan en la próxima internada los pastos de los montes titulados Llanillo, Nuevo Castaños y dehesa de la Almunia, término de Villar del Olmo, celebrando sus remates los días 29 y 30 del corriente, de doce á dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento para la próxima internada de los pastos del monte de Salvanés, perteneciente á los propios de la villa de Villarejo de Salvanés, para su disfrute con solo ganado lanar, á pesar de los varios anuncios, el ayuntamiento constitucional de la misma ha acordado se vuelvan á anunciar nuevamente

al público invitando licitadores, y tiene señalado el día 31 del presente mes de octubre, desde las diez á las doce de su mañana, en su sala consistorial, donde estará de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Se sacan á pública subasta las leñas del monte titulado Roza de la Humbría, perteneciente á los propios de la villa de la Olmeda para la fábrica y quema de caleras, tasadas en 2500 rs., cuyo remate tendrá lugar el día 20 del corriente, en el sitio acostumbrado, de diez á doce de su mañana, y ante la presidencia del ayuntamiento.

Con la competente autorización del Excmo. señor gefe superior político se subastan en la villa de Rivatejada las yerbas de invierno de los prados de sus propios y arbitrios para ganado lanar, y su remate se ha señalado por la corporación municipal para el día 23 del corriente, precedido toque de campana, en su sala consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

Estraccion del dia 18 de octubre.

En la estraccion celebrada en este dia han salido agraciados los números siguientes:

56, 51, 29, 57, 10.

MERCADO.

Madrid 19 de octubre.

Trigo de 50 á 64 rs. vn fanega

Cebada de 29 á 31 id. id.

Aceite de 62 á 64 rs. arraba.

Id. filtrado á 66 id. id.

ADVERTENCIA.

En 30 de setiembre cumplió el tercer trimestre por suscripción á este periódico; lo que se pone en conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia para que verifiquen el pago en la redaccion situada en la calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo.